



**Dirección
Jurídica**

**ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE VALLENAR
REGIÓN DE ATACAMA**



**APRUEBA PAGO CAUSA JUDICIAL QUE
INDICA, CAUSA O-2-2023 DEL SEGUNDO
JUZGADO DE LETRAS DE VALLENAR.**



VALLENAR, 15 DIC 2023

DECRETO EXENTO N.º 04563

VISTOS:

1. Sentencia de fecha 16 de mayo de 2023 dictada por el Segundo Juzgado de Letras de Vallenar.
2. Sentencia de fecha 12 de septiembre de 2023 dictada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones.
3. Memorándum N°307/2023 de fecha 12 de septiembre de 2023 emitido por el Sr. Luis Escobar Moore director de la Dirección Jurídica, dirigido a la Sra. Teresa Illanes Morales, Directora Subrogante de la Dirección de Administración y Finanzas.
4. Certificado N° DAF-C04197-2023 de fecha 14 de diciembre del año 2023 suscrito por la Directora de la Dirección de Administración y Finanzas (s) de la Ilustre Municipalidad de Vallenar, que indica la disponibilidad presupuestaria para los pagos convenidos.
5. Decreto Exento N°1831 de fecha 28 de junio del año 2021, que nombra a don Armando Flores Jiménez como alcalde de la comuna de Vallenar.
6. Decreto Exento N°1892 de fecha 09 de julio del año 2021, que rectifica el Decreto Exento N°1831 de fecha 28 de junio del año 2021.
7. Decreto N° 3157 de fecha 29 de septiembre del año 2023, que nombra a Sra. Maria Fuentes Cruz como Secretario Municipal (s).
8. Ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

9. Y las facultades otorgadas mediante la Ley N.º 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el Decreto Con Fuerza de Ley N.º 1, del Ministerio del Interior, del año 2006.

CONSIDERANDO:

1. Mediante certificado de disponibilidad presupuestaria N.º DAF-C04197-2023, de fecha 14 de diciembre de 2023, solicitado a través de Memorandum N.º 307/2023 de fecha 12 de diciembre de 2023, por el cual se dará cumplimiento a la sentencia dictada por el Segundo Juzgado de Letras de Vallenar y confirmada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Copiapó, en causa O-2-2023, caratulado **VILLALOBOS / MUNICIPALIDAD DE VALLENAR**. Se obliga pagar a la Ilustre Municipalidad de Vallenar al pago de **\$19.966.255 (diecinueve millones novecientos sesenta y seis mil doscientos cincuenta y cinco pesos)**. Dicho monto será pagado al demandante en su totalidad y de la manera que más adelante se indica.

DECRETO:

1. **CÚMPLASE**, con lo señalado en la sentencia dictada por el Segundo Juzgado de Letras de Vallenar y confirmada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Copiapó, en causa O-2-2023 caratulada **VILLALOBOS/MUNICIPALIDAD DE VALLENAR** del Segundo Juzgado de Letras de Vallenar.
2. **PÁGUESE**, al demandante don **VICTOR ALFONSO VILLALOBOS CASTILLO** la cantidad única y total de **\$19.966.255 (diecinueve millones novecientos sesenta y seis mil doscientos cincuenta y cinco pesos)**. Dicho monto será pagado mediante transferencia electrónica realizada a la siguiente cuenta bancaria:

Banco:

Tipo de Cuenta:

N.º de Cuenta:

Nombre:

Rol Único Tributario:

Correo Electrónico:

3. **IMPÚTESE** el gasto que irrogue el cumplimiento del presente Decreto Exento a la cuenta 215.26.02.000.000.000 “Compensación por Daños a Terceros y/o la Propiedad” Área de Gestión 1.26.26 del presupuesto Municipal Vigente.
4. **ORDÉNESE** el pago de las sumas acordadas en la forma antes indicada el día 18 de diciembre del año 2023.
5. **DESE CUENTA** del pago una vez efectuado ante el Segundo Juzgado de Letras de Vallenar por quien corresponda.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y ARCHÍVESE

MARIA FUENTES CRUZ
SECRETARIO (S) MUNICIPAL



ARMANDO FLORES JIMÉNEZ
ALCALDE DE LA COMUNA

Distribución:

- Dirección de Administración y Finanzas
 - Administración Municipal
 - Dirección de Control Interno
 - Dirección Jurídica
 - Transparencia Municipal
 - Arch. Of. de Partes.
- APFJ/MDFC/DEM/vdvg.



Vallenar
Avanza

Vallenar, dieciséis de mayo del año dos mil veintitrés.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que comparece a estos autos el abogado señor Pedro Ignacio Peña Sánchez, en representación de don Víctor Alfonso Villalobos Castillo, técnico en administración de empresas, domiciliado en calle deduciendo demanda de nulidad del despido, despido indirecto justificado y cobro de prestaciones en contra de la Municipalidad de Vallenar, representada por su alcalde don Armando Flores Jiménez, ambos domiciliados en Plaza N°25, Vallenar.

Que expone su representado habría comenzado a prestar servicios bajo subordinación y dependencia desde el 1 de agosto de 2012 para la municipalidad demandada bajo la modalidad de contrato de honorarios, pero que habría encubierto la verdadera naturaleza de la relación, que era en realidad un contrato de trabajo, pues se habría desempeñado durante todo el periodo prestando servicios en “Atención de Caso”, “Encuestador” y “Digitador del Registro Social de Hogares”, cumpliendo estas funciones para el Departamento de Estratificación Social, perteneciente a la Dirección de Desarrollo Comunitario (DIDECO); como encargado de la recepción de antecedentes personales para aplicación y/o actualización de instrumento de estratificación social vigente (RSH) a familias del sector General Baquedano y carretera interior de la comuna; digitación e ingreso de antecedentes personales y de vivienda, aplicados y/o actualizados en oficina y en terreno, en plataforma del Registro Social de Hogares, entre otras funciones; cargos evidentemente estables, permanentes e indispensables en la organización jerárquica de la Municipalidad de Vallenar, dando cumplimiento durante toda la relación con jornadas de trabajo claramente establecidas, sujeto al poder de mando de sus superiores y al deber de obediencia en su desempeño, a pesar de que se le habría contratado bajo la norma del artículo 4 de la Ley N°18.883, que permite la contratación sobre la base de honorarios a profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias, siempre que estas no sean las habituales de la municipalidad, se trate de cometidos



específicos y sean transitorios y temporales, ninguna de las exigencia que en los hechos se habría verificado.

Que arguye el día 19 de diciembre de 2022 su representado habría puesto término a la relación laboral conforme lo establece el artículo 171 del Código del Trabajo, por haber incurrido su ex empleadora en la causal contemplada en el artículo 160 N°7 del mismo cuerpo normativo, esto es, por incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato de trabajo, consistentes estos en el no pago de las cotizaciones de seguridad social, no escrituración del contrato de trabajo y no otorgamiento del feriado legal durante el periodo trabajado, hechos que revisten la suficiente gravedad para dar por concluida la relación laboral de manera justificada.

Que respecto a la existencia de subordinación y dependencia, indica que durante todo el período por el cual se extendió la relación laboral el actor fue objeto de instrucciones por parte de su ex jefatura directa, señora Isabel Valdebenito; jefatura del Registro Social de Hogares, señores Humberto Rojas Marín; Karina Zárate; Carol González y Cesar Zarricueta, además de encontrarse bajo la observancia de estos, verificándose los comandos diariamente de manera verbal, mensajería WhatsApp, llamadas telefónicas y correo electrónico, además de la obligación de dar cumplimiento a jornada de trabajo que distribuida de lunes a viernes, desde las 8:30 hasta las 17:30 horas, debiendo asistir a las dependencias de la municipalidad, específicamente en la oficina del Registro Social de Hogares, ubicada en Merced N°1455, comuna de Vallenar.

Que, a mayor abundamiento, expresa que los mismos contratos suscritos reconocían una serie de beneficios, sin perjuicio de otros que eran acordados verbalmente y de manera constante durante el desarrollo de las funciones y el tiempo, tales como derechos a días administrativos, vacaciones, licencias médicas y que además recibía el pago solo con la confección previa de un informe de actividades que se adjuntaba a la boleta de honorario emitida a nombre de la municipalidad.

Que, por lo expuesto, teniendo naturaleza laboral la relación que unía a las partes litigantes, la empleadora adeuda cotizaciones de seguridad social correspondientes a



cotizaciones previsionales del Fondo de Pensiones, Fondo de Salud y del Fondo de Cesantía por todo el período trabajado entre el día 1 de agosto de 2012 hasta el 19 de diciembre de 2022, lo que hace procedente la aplicación de la sanción establecida en el inciso quinto del artículo 162 del Código del Trabajo.

Que, en virtud de lo relatado, peticiona al tribunal que declare que entre la demandada y su representado existió relación laboral entre el día 1 de agosto de 2012 hasta el 19 de diciembre de 2022, que los servicios prestados fueron realizados de manera continua entre las fechas referidas, y que declarando el despido indirecto justificado, se condene a la demandada al pago de las indemnizaciones sustitutiva de aviso previo, por años de servicios, el recargo del 50% sobre esta última, feriado legal equivalente a 217 días y proporcional equivalente a 7,75 días; además de las cotizaciones de seguridad social durante todo el periodo que duró la relación laboral, así como aquellas que se deriven de la aplicación de los incisos quinto y séptimo del artículo 162 del Código del Trabajo.

SEGUNDO: Que contestando la demanda comparece el abogado señor Víctor Villanueva Gómez, en representación de la Municipalidad de Vallenar, solicitando se rechace en todas sus partes la demanda, con costas.

Que controvierte expresa y formalmente todos los hechos expuestos por el actor y expone que este se encontraba vinculado con su representada por contratos de honorarios según lo permite el artículo 4 de la Ley N° 18.883, Estatuto Funcionarios Municipales, teniendo siempre conocimiento que el vínculo que lo unía se regía según los términos de dichas convenciones, debiendo en atención al deber de dar cumplimiento de los principios básicos que gobiernan el actuar de la Administración del Estado, establecer cláusulas vinculadas al observancia de tales principios sin que ello importara crear un vínculo de subordinación y dependencia al modo laboral, lo que además se ve refrendado en el hecho de que la Contraloría General de la República ha posibilitado a las municipalidades y órganos de la administración estatal a conferir beneficios a los prestadores de servicios a honorarios, que se deben materializar en el respectivo contrato, lo que significa que la circunstancia de que el actor hayan gozado de ciertos beneficios en su contrato de



honorarios asimilables a los consagrados en el Código del Trabajo o Estatuto de Funcionarios Municipales no transforma la relación en laboral.

Que en atención a lo señalado indica que la municipalidad actuó siempre conforme a derecho, en lo que refiere a la relación contractual para con el actor, y estando vinculado mediante contrato de honorarios vigente hasta el día 31 de diciembre del año 2022, no se encontraba en el imperativo ni obligación legal de indicar los hechos y derecho invocado para dar término a la relación contractual con el actor, ya que el plazo de duración del contrato civil se encontraba acordado por las partes, no siendo exigible al municipio demandado aplicar el procedimiento prescrito en el artículo 162 del Código del Trabajo y siguientes, ni menos aplicar sanción u otorgar indemnizaciones sustitutivas de aviso previo y de años de servicio o recargos legales, por ser contrario a derecho, ni ninguna de las prestaciones que por este acto se intentan cobrar.

TERCERO: Que con fecha 24 de abril de 2023 se lleva a efecto audiencia preparatoria, en la que se establecen como hechos no controvertidos que la relación se extendió entre el 1 de agosto de 2012 al 19 de diciembre del año 2022, de manera continua; así como que el último pago que se le hizo al actor fue la suma de \$858.456.

Que, por otro lado, como hechos a probar se establecieron la efectividad de haber prestado el actor servicios personales bajo vínculo subordinación y dependencia para la demandada, en caso afirmativo, las estipulaciones contractuales que hubieren obrado entre las partes, la naturaleza de las funciones; efectividad de que la demandada incurrió en la causal de despido invocada por el demandante en su carta, esto es, el incumplimiento grave de las obligaciones que imponía el contrato y, en caso afirmativo, los hechos que comprenden el incumplimiento; efectividad de que se le adeuden al actor las cotizaciones previsionales y los feriados, en su caso, los periodos y los montos que se adeudan; efectividad de que la demandada cumplió con las exigencias del inciso quinto del artículo 162 del Código del Trabajo cuando se puso término a la relación de los servicios o efectividad de que se haya convalidado el despido.



Que el día 27 de abril pasado se realizó la audiencia de juicio, recibíendose la prueba aportada por las partes y quedando la fecha de comunicación del fallo para el día 16 de mayo de 2023.

CUARTO: Sobre la existencia de existencia de relación laboral.

Que el contrato de trabajo se encuentra definido en el artículo 7° del Código del ramo que dispone: “...es una convención por la cual el empleador y el trabajador se obligan recíprocamente, éste a prestar servicios personales bajo dependencia y subordinación del primero, y aquél a pagar por estos servicios una remuneración determinada”, y el artículo 8° del mismo cuerpo legal, mandata: “Toda prestación de servicios en los términos señalados en el artículo anterior, hace presumir la existencia de un contrato de trabajo”.

Que asimismo la doctrina indica que en materia laboral debe aplicarse el denominado principio de la primacía de la realidad, que refiere que “en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de documentos o acuerdos, debe darse preferencia a lo primero”¹, pues se basa en el hecho de que en “materia laboral, importa lo que ocurre en la práctica más que lo que las partes hayan pactado en forma más o menos solemne expresa”².

QUINTO: Que en vista de lo referido, para determinar la existencia de una relación que deba ser protegida por el estatuto laboral se requiere verificar en la realidad la presencia de servicios personales, contraprestación pecuniaria y vínculo de subordinación y dependencia, por lo que identificándose dichos elementos se tornan plenamente las normas del Código del Trabajo a la relación contractual.

SEXTO: Que no siendo un hecho controvertido la circunstancia de que el actor se desarrolló para la municipalidad demandada desde el día 1 de agosto de 2012 al 19 de diciembre del año 2022, corresponde entonces determinar la naturaleza de la vinculación que unió a las partes, al indicarse por la demandada que la misma habría sido de naturaleza

¹ Gamonal Contreras, Sergio, *Fundamentos del derecho laboral*, Santiago, Ediciones Der Limitada, año 2020, p. 220

² *Ibídem.*



civil, en el marco de lo establecido por el artículo 4° de la Ley 18.883, que dispone: “Podrán contratarse sobre la base de honorarios a profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias, cuando deban realizarse labores accidentales y que no sean las habituales de la municipalidad; mediante decreto del alcalde”.

SÉPTIMO: *Sobre la prestación de los servicios personales.*

Que para acreditar el primer elemento se allegan a la causa Decretos N° 2665, de fecha 14 de julio de 2017, que aprueba la contratación del actor y contrato de fecha 3 de julio de 2017; Decreto N° 4501, de fecha 3 de septiembre de 2018, que aprueba la contratación del actor y contrato de fecha 21 de agosto de 2018; Decreto N° 2894, de fecha 31 de julio de 2019, que aprueba la contratación del actor y contrato de fecha 1 de julio de 2019; Decreto N° 2933, de fecha 25 de noviembre de 2020, que aprueba la contratación del actor y contrato de fecha 2 de noviembre de 2020; Decreto N° 1264, de fecha 9 de mayo de 2022, que aprueba la contratación del actor y contrato de fecha 4 de abril de 2022 y Decreto N° 3402, de fecha 8 de noviembre de 2022, que aprueba la contratación del actor y contrato de fecha 3 de octubre de 2022, todos suscritos por la municipalidad y el actor, en donde se establecen como últimas funciones a realizar por este la de digitador y encuestador en la unidad de la ficha de protección social.

Que del mérito de los documentos es posible dar por acreditado que el actor al menos desde el año 2017 en adelante se desarrolló en funciones que fueron siempre las mismas para la municipalidad demandada, pudiendo tener por comprobado que el señor Villalobos prestó servicios personales para la misma.

OCTAVO: *Sobre la contraprestación de los servicios.*

Que habiéndose acreditado la prestación de labores en favor de la demandada, las partes no han discutido que el actor efectivamente recibía una contraprestación en dinero por sus funciones, siendo acorado en la audiencia preparatoria que el último de sus pagos habría ascendido a la suma de \$858.456, lo que resulta suficiente para tener por acreditado el segundo de los requisitos.



NOVENO: *Sobre el vínculo de subordinación y dependencia.*

Que este elemento se manifiesta de diversas maneras, pudiendo señalarse como características de la existencia del mismo la dependencia personal del trabajador y su inserción en la estructura de la empresa³, y entendiendo este vínculo como la sujeción al poder directivo del empleador, puede establecerse su existencia mediante la comprobación de indicios de subordinación, tales como control de asistencia, cumplimiento de horario y jornada, cumplimiento de instrucciones y ordenes; así como indicios de fiscalización, que vendría siendo la supervisión directa, dependencia jerárquica o la obligación de rendir cuenta⁴.

Que, en este orden de ideas, de la sola lectura de los contratos analizados en el considerando séptimo se constata en todos la existencia de cláusulas que establecen una jornada laboral de distribuida de lunes a viernes, de 8.30 a 17.18 horas, obligación de registrar ingreso y salida de las labores, así como determinadas circunstancias que habilitan a la realización de descuentos por parte de la municipalidad como ausencias y atrasos, y beneficios tales como permiso, derecho a descanso de maternidad, permisos por matrimonio, derecho a feriado por 15 días completos y viáticos, comprobándose la necesidad de consignar diariamente su asistencia al haberse adjuntado registros de asistencia correspondientes a los meses de septiembre a diciembre de 2022.

DÉCIMO: Que además deponen sobre la existencia de estas condiciones los señores Richard Miled Guerrero Araya y Viera Judith Jiménez Borquez, ambos ex compañeros de trabajo del actor, los que coinciden en señalar que el actor debía dar cumplimiento a jornadas con horarios establecidos, obedecer órdenes de su jefatura, y que tenían derecho a beneficios como permisos administrativos y vacaciones.

Que, a mayor abundamiento, ha quedado comprobada la existencia de la obligación –necesaria para generar el pago de la prestación- de reportar las actividades realizadas en el

³ Gamonal Contreras, Sergio, *Derecho individual del trabajo*, Santiago, Ediciones Der Limitada, año 2021, p. 26.

⁴ *Ibidem*, p. 27.



mes por el actor, lo que además de acompañarse como prueba a través de los informes de desempeño, es reconocido por la misma denunciada.

UNDÉCIMO: Que siendo de la naturaleza del contrato a honorarios la libertad que goza el prestador para decidir el momento, la forma y la duración de como prestará sus servicios, resulta prístino que lejos de asistirle al demandante la autonomía para decidir estos elementos, se ha verificado que en los hechos el señor Villalobos era controlado tanto en el tiempo en que debía encontrarse a disposición del empleador, así como al cumplimiento de registro de ingreso y salida de sus labores, horarios de trabajo y fiscalización de sus jefatura respecto a las labores que debía cumplir, por lo que -al amparo del artículo 8° ya transcrito- sin importar la denominación que se le haya dado a la relación entre las partes litigantes, esta correspondía a una de naturaleza laboral.

DUODÉCIMO: Que en este punto será descartada la defensa argüida por la denunciada, mediante la cual asegura que el actor se encontraba vinculado con el Servicio conforme lo permite el artículo 4 de la Ley N°18.883, desde que es claro de la descripción de las labores a cumplir por parte del demandante y la duración del vínculo, que no resulta posible estimarse como contratado para cometidos específicos y no habituales, y además porque las labores encargadas carecen de especificidad para considerar que al señor Villalobos se le contrató en razón de su profesión concreta, calidad que tampoco ha resultado probada en juicio.

DÉCIMO TERCERO: Que igualmente será descartada la alegación que en esta situación debe aplicarse la teoría de los actos propios, pues lo que se pretende por el demandado con este argumento constituye una abierta vulneración a los principios rectores del Derecho Laboral, al tener esta teoría “su fundamento y aplicación en el ámbito civil, respecto a sujetos que habiendo obrado en contradicción con sus propios actos, lo han hecho con libertad y autonomía”, resultando indudable que “en el ámbito del Derecho del Trabajo el punto de partida es diferente, en tanto todo trabajador sometido a subordinación jurídica encuentra limitada su libertad y autonomía”⁵, al encontrarse el trabajador durante la

⁵ <https://federicorosenbaum.blogspot.com/2019/03/la-teoria-del-acto-propio-es-aplicable.html>



vigencia de la relación laboral, en una situación de debilidad e inferioridad respecto a su empleador, y por ende, las acciones u omisiones que resulten en contravención de sus propios derechos, encuentran su razón de ser en el temor a sufrir represalias por parte de quien detenta el poder de dirección -fundamentalmente, a perder su fuente de trabajo⁶; siendo fallado por la Excma. Corte Suprema en este mismo sentido, al indicar que “Se trata de una teoría cuyo origen se sí encuentra en el derecho privado aplicable en relaciones al menos en forma relativa equilibradas o, en otros términos, sin una asimetría significativa entre las partes, lo que no es el caso en materia laboral”⁷.

DÉCIMO CUARTO: Que, en virtud de todo lo analizado, es que se dará lugar a declarar que la vinculación entre el señor Villalobos y la Municipalidad de Vallenar constituyó en los hechos una relación laboral, debiendo aplicarse a su respecto las normas del Código del Trabajo.

DÉCIMO QUINTO: Sobre el autodespido.

Que dándose lugar a la declaración de la relación laboral, se hace procedente entonces analizar las circunstancias en que ocurrió la separación del trabajador demandante.

Que el actor -con la finalidad de poner término a su contratación- ha hecho valer la institución contenida en el artículo 171 del Código del Trabajo que establece: *“Si quien incurriere en las causales de los números 1, 5 ó 7 del artículo 160 fuere el empleador, el trabajador podrá poner término al contrato y recurrir al juzgado respectivo, dentro del plazo de sesenta días hábiles, contado desde la terminación, para que éste ordene el pago de las indemnizaciones establecidas en el inciso cuarto del artículo 162, y en los incisos primero o segundo del artículo 163, según corresponda, aumentada en un cincuenta por ciento en el caso de la causal del número 7; en el caso de las causales de los números 1 y 5, la indemnización podrá ser aumentada hasta en un ochenta por ciento”*.

Que habiéndose acompañado carta de autodespido de fecha 19 de diciembre de 2022, esta establece como incumplimiento grave el no pago de cotizaciones durante todo el

⁶ *Ibíd*em

⁷ Causa rol 18.304-2016 de la Excma. Corte Suprema.



periodo trabajado, la no escrituración del contrato de trabajo y el no otorgamiento de feriados legales.

DÉCIMO SEXTO: Que previo a entrar a analizar cada uno de los hechos imputados como incumplimientos, es importante señalar que para que se verifique la procedencia del autodespido no basta comprobar incumplimiento de obligaciones, sino que estos deben revestir de una gravedad suficiente, concepto que no se encuentra definido en la ley y que debe necesariamente ser ponderado por el juez de la causa al momento de conocer de los antecedentes.

Que, en este tren de pensamiento, el concepto gravedad ha sido precisado por los tribunales como aquel que pueda producir un quiebre en la contratación que impida la convivencia normal o se trate de conductas que lesionen o amenacen la seguridad o estabilidad de la empresa indicándose, a mayor abundamiento, que aquel incumplimiento aislado, accidental, accesorio o incidental, no puede ser calificado como grave, concepto que en definitiva debe reservarse para hechos relevantes, de mucha entidad, que demuestren una falta del empleador con el trabajador, existiendo para evaluar la gravedad del incumplimiento, criterios establecidos en la jurisprudencia, tales como la magnitud del hecho, la cuantía del perjuicio, el tiempo de duración de relación laboral y la conducta anterior de las partes⁸.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que sobre el primero de los incumplimientos reclamados, esto es, el no habersele enterado las cotizaciones de seguridad social correspondientes a todo el periodo trabajado para la entidad municipal, además de que dicha circunstancia no es controvertida por la demandada, se allegan al proceso oficios de la Administradora del Seguro de Cesantía AFC, fechado el 24 de abril de 2023, en donde consta que desde el año 2013 en adelante el actor no registra declaración o pago de esos conceptos, misma situación que se refleja en el ordinario N°5500/2023 del Fondo Nacional de Salud, del que se constata que desde el mes de agosto del 2012 el demandante no tiene cotizaciones

⁸ Causa rol 2164-2008 de la Excm. Corte Suprema.



declaradas ni pagadas, lo que constituye un perjuicio grave a su futura pensión y correlativa calidad de vida en la vejez.

DÉCIMO OCTAVO: Que para el análisis del segundo de los incumplimientos alegados debemos razonar que esta obligación se encuentra establecida en el artículo 9 del Código del Trabajo que establece: *“El contrato de trabajo es consensual; deberá constar por escrito en los plazos a que se refiere el inciso siguiente, y firmarse por ambas partes en dos ejemplares, quedando uno en poder de cada contratante”*.

Que si bien no ha sido controvertido por la demandada el hecho de no haberse escriturado una convención de carácter laboral con el señor Villalobos, no es menos cierto que sí se suscribieron una serie de contratos debidamente firmados por las partes, los que abarcaron la mayoría de la época que el actor desarrolló sus labores, y en los cuales es posible constatar que contenían de forma clara las condiciones a las que se encontraban obligadas las partes firmantes, condiciones que a mayor abundamiento eran muy similares a un contrato de trabajo.

Que, así las cosas, si bien formalmente no hubo un cumplimiento por parte de la entidad municipal en orden suscribir un documento que ser denominara “contrato de trabajo”, si hubo un acto formal para cada época en que se desarrolló el actor, no siendo posible calificar el incumplimiento alegado como grave, al considerar que este reviste un carácter accidental al no verse mermados los derechos del trabajador, estipulándose de manera clara las condiciones a las que este se encontraba afecto en cada uno de los instrumentos suscritos.

DÉCIMO NOVENO: Que finalmente en lo relativo al no otorgamiento de feriado legal, siendo lo imputado un hecho que debía ser acreditado con el acto positivo contrario, la demandada no acompañó al proceso antecedente alguno que permitiera entender que el feriado fue concedido, beneficio que se encuentra expresamente reconocido en los contratos firmados desde el 2016 en adelante, en donde se consigna en las cláusulas séptima de aquellos del año 2016 y enero de 2017 y sexta en los firmados de septiembre de 2017 en adelante, que además del derecho a días de permisos administrativos, al demandante le



correspondían 15 días de feriado por año trabajado a partir del cumplimiento de un año de labores, razones más que suficientes para entender que la demandada se encontraba en la necesidad de acreditar el otorgamiento del referido beneficio, y atenta la cantidad de años en que supuestamente el actor no hizo uso de descanso, el incumplimiento resulta lo suficientemente grave para justificar la finalización del contrato por el demandante.

VIGÉSIMO: Que existiendo en los hechos una relación de carácter laboral, y atendido el innegable daño producido en su futura pensión producto de la laguna en sus cotizaciones previsionales y la falta del otorgamiento del descanso anual convenido, se ha configurado entonces la causal establecida en el artículo 160 N°7 del Código del Trabajo, por lo que se dará lugar a lo peticionado en la demanda y se declarará justificado el autodespido.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que no habiéndose controvertido el monto de la última remuneración recibida por el actor, esta debe ser utilizada como base de cálculo para las indemnizaciones a las que en virtud de lo consignado en el considerando precedente será condenada la demandada.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, en virtud de lo señalado, se condenará a la municipalidad en conformidad con lo establecido en el artículo 171 del Código del Trabajo a la cantidad de \$858.456.- por concepto de indemnización sustitutiva del aviso previo; a \$8.584.560.- como indemnización por 10 años de servicio, al recargo legal del 50% sobre este último concepto ascendente a la suma de \$4.292.280.-; al pago de las cotizaciones de seguridad adeudadas y generadas durante todo el periodo trabajado, es decir, desde el 1 de agosto de 2012 a 19 de diciembre del año 2022.

VIGÉSIMO TERCERO: Sobre la nulidad del despido.

Que basándose en lo establecido en el inciso quinto del artículo 162 del Código del Trabajo, el actor demanda además la nulidad del despido, al no encontrarse al momento del despido las cotizaciones de seguridad social, lo que se encuentra debidamente acreditado en virtud de lo expuesto en el considerando décimo séptimo.



VIGÉSIMO CUARTO: Que la sanción que se pide imponer a la demandada ha sido prevista por el legislador para el caso del empleador que ha efectuado la retención correspondiente de las remuneraciones del trabajador y no entera los fondos en el organismo respectivo, incumpliendo de esta manera su rol de agente intermediario y distraendo dineros que no le pertenecen.

Que forzoso es concluir que no es este el caso de marras, esto porque la demandada desconoce el hecho que haya existido con el actor un contrato de trabajo, controversia que aparece dirimida recién mediante este pronunciamiento, de manera que no le era exigible a la empleadora realizar las retenciones en los organismos de seguridad social y, por ende, esta conducta del empleador no puede ser subsumida dentro de la figura sancionadora que contempla el artículo 162 del Código del Trabajo, de tal manera que la sanción estipulada en dicha norma no resulta procedente, siendo en este sentido resuelto por la Excma. Corte Suprema en los roles N°36.601-17 y 37.339-2017, ambas del año 2018.

VIGÉSIMO QUINTO: Que conforme lo razonado, no se dará lugar a lo peticionado en este acápite por la parte demandante.

VIGÉSIMO SEXTO: Respecto del feriado reclamado.

Que el artículo 67 del Código del Trabajo dispone: “*Los trabajadores con más de un año de servicio tendrán derecho a un feriado anual de quince días hábiles, con remuneración íntegra que se otorgará de acuerdo con las formalidades que establezca el reglamento*”, y el artículo 73 dispone: “*El feriado establecido en el artículo 67 no podrá compensarse en dinero.*”

Sólo si el trabajador, teniendo los requisitos necesarios para hacer uso del feriado, deja de pertenecer por cualquiera circunstancia a la empresa, el empleador deberá compensarle el tiempo que por concepto de feriado le habría correspondido”.

Que no comprobándose el uso de feriado, conforme lo razonado en el considerando décimo noveno, le ha nacido al actor el derecho a la compensación en dinero del mismo, correspondiente a 210 días por los 10 años trabajados, lo que asciende a la suma de \$6.009.192, monto al que será condenada la demandada.



VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, por otro lado, habiéndose finalizado la relación en diciembre de 2022, se le adeuda igualmente el feriado proporcional establecido en el inciso tercero del artículo 73 del mismo cuerpo legal por el tiempo que va desde el 1 de agosto de 2022 al 19 de diciembre de 2022, correspondiente a 7.75 días, lo que es equivalente a \$221.767.-

VIGÉSIMO OCTAVO: Que en nada alteran lo razonado el resto de los antecedentes aportados, consistentes en boletas electrónicas de honorarios emitidas por el actor con cargo a la Municipalidad de Vallenar; certificados N°1892 de fecha 12 de octubre de 2021, N° 2027 de fecha 7 de octubre de 2022; decreto N° 2256, de fecha 3 de agosto de 2022; correos electrónicos de fechas 6 de octubre de 2022, 18 de octubre de 2022, 5 de diciembre de 2022, 27 de septiembre de 2022, 12 de agosto de 2022; diplomas de reconocimiento al demandante; comunicación de despido indirecto dirigida a la Inspección Provincial del Trabajo Huasco (Vallenar) de fecha 19 de diciembre de 2022 y su respectivo comprobante de envío y fotografías de chaqueta institucional, polera polo institucional, dos credenciales institucionales, timbres entregados por la Municipalidad de Vallenar al demandante y fotografías del demandante en actividades y desarrollando sus funciones a favor de la demandada, por resultar sobreabundantes a lo ya acreditado, misma razón por la que no se dará lugar al apercibimiento establecido en el artículo 453 N°5 del Código del Trabajo.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo previsto en los artículos 1, 7, 162, 446 y demás pertinentes del Código del Trabajo, se declara:

I. Que se AGOGE parcialmente la demanda deducida por el abogado don Pedro Ignacio Peña Sánchez, en representación de don Víctor Alfonso Villalobos Castillo, en contra de la Municipalidad de Vallenar, todos ya individualizados, declarándose en consecuencia:

a) Que entre las partes existió una relación laboral desde el día 1 de agosto de 2012 al 19 de diciembre de 2022.



SEGUNDO JUZGADO DE LETRAS

14 de julio s/n
Fono 51-2614088
jl2_vallenar@pjud.cl
VALLENAR



b) Que el autodespido de fecha 19 de diciembre de 2022 es procedente, por la casual establecida en el artículo 160 N°7 del Código del Trabajo.

c) Que en consecuencia de lo declarado en las letras anteriores, se condena a la demandada al pago de las siguientes prestaciones:

- \$858.456.- por concepto de indemnización sustitutiva del aviso previo.
- \$8.584.560.- por concepto de indemnización por años de servicio.
- \$4.292.280.- por concepto de recargo legal del 50% sobre la indemnización por años de servicio.
- \$221.767.- por feriado proporcional.
- \$6.009.192.- por feriado anual.
- Al pago de las cotizaciones de seguridad social devengadas entre el 1 de agosto de 2012 al 19 de diciembre de 2022.

II. Que se RECHAZA en lo demás la demanda interpuesta.

III. Oficiese a las instituciones previsionales que correspondan a fin de iniciar las acciones de cobro respectivas.

IV. Que las sumas ordenadas pagar se solucionarán con los reajustes e intereses que prescriben los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

V. Que no habiendo resultado totalmente perdidosa la parte demandada, no será condenada las costas generadas en esta sede.

La presente sentencia se entiende notificada a las partes en la fecha de su inclusión en la carpeta virtual. Regístrese y archívese en su oportunidad.

RIT O-2-2023.-

RUC 23-4-0456216-9.-


Dictada por doña KERIMA SCHICHASCHWILI CARVAJAL, Jueza Titular del Segundo Juzgado de Letras de Vallenar.




SEGUNDO JUZGADO DE LETRAS
14 de julio s/n
Fono 51-2614088
jl2_vallenar@pjud.cl
VALLENAR



En Vallenar a **dieciséis de mayo del año dos mil veintitrés**, se notificó por el estado diario la sentencia precedente.



Kerima Schichaschwili Carvajal
JUEZ
2° Juzgado de Letras de Vallenar
Dieciséis de mayo de dos mil veintitrés
09:54 UTC-4





Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: ZXQFXXECH

C.A COPIAPÓ

Copiapó, doce de septiembre de dos mil veintitrés.

VISTOS:

Por sentencia de fecha veintiséis de mayo del año en curso, la jueza del Segundo Juzgado de Letras de Vallenar, doña Kerima Schichaschwili Carvajal; en los autos RIT O-2-2023.-RUC 23-4-0456216-9.- resolvió lo siguiente:

I. Que se *AGOGE parcialmente* la demanda deducida por el abogado don Pedro Ignacio Peña Sánchez, en representación de don Víctor Alfonso Villalobos Castillo, en contra de la Municipalidad de Vallenar, todos ya individualizados, declarándose en consecuencia:

a) Que entre las partes existió una relación laboral desde el día 1 de agosto de 2012 al 19 de diciembre de 2022.

b) Que el autodespido de fecha 19 de diciembre de 2022 es procedente, por la casual establecida en el artículo 160 N°7 del Código del Trabajo.

c) Que en consecuencia de lo declarado en las letras anteriores, se condena a la demandada al pago de las siguientes prestaciones:

\$858.456.- por concepto de indemnización sustitutiva del aviso previo.

\$8.584.560.- por concepto de indemnización por años de servicio.

\$4.292.280.- por concepto de recargo legal del 50% sobre la indemnización por años de servicio.

\$221.767.- por feriado proporcional.

\$6.009.192.- por feriado anual.

Al pago de las cotizaciones de seguridad social devengadas entre el 1 de agosto de 2012 al 19 de diciembre de 2022.

II. Que se *RECHAZA* en lo demás la demanda interpuesta.

III. Oficiese a las instituciones previsionales que correspondan a fin de iniciar las acciones de cobro respectivo.

IV. Que las sumas ordenadas pagar se solucionarán con los reajustes e intereses que prescriben los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

V. Que no habiendo resultado totalmente perdidosa la parte demandada, no será condenada las costas generadas en esta sede.”.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PBDSXHFFELS

El abogado don Pedro Ignacio Peña Sánchez, por la parte demandante, deduce recurso de nulidad laboral en contra de la citada sentencia, utilizando la causal prevista en el artículo 477 del Código del Trabajo y pide que se acoja el Recurso de Nulidad por infracción a la normas legales que menciona en su libelo, anulando parcialmente la sentencia recaída en esta causa, y se dicte una de reemplazo, que mantenga lo resuelto respecto a la declaración de relación laboral, el despido indirecto justificado, el pago de las prestaciones que fueran concedidas, correspondientes a la indemnización sustitutiva del aviso previo, años de servicio, recargos legales, el feriado legal proporcional y cotizaciones de seguridad social por todo el periodo trabajado, pero que ahora condene a la demandada a la nulidad del despido, con costas.

El letrado señor Víctor Villanueva Gómez, por la parte demandada deduce recurso de nulidad laboral por las siguientes causales:

Como **causal principal la contenida en el artículo 477 del Código del Trabajo**, por la no aplicación de las normas de los artículos 3°, letra b), 7°, 8°, inciso 1° todos del Código del Trabajo y con los artículos 1, 3 y 4 de la Ley 18.883.

En subsidio, denuncia la infracción del artículo 477 del Código del Trabajo vulnerándose la norma del artículo 171 del Código del Trabajo **y en subsidio, la causal del artículo 478 letra c) del Código del Trabajo** por haber sido pronunciada la sentencia calificando erradamente los hechos establecidos.

Pide que se acoja el recurso tanto por la causal principal como las subsidiarias, y acto seguido, se dicte la correspondiente sentencia de reemplazo, que rechace la demanda en todas sus partes, dejando sin efecto las prestaciones ordenadas

Con fecha 23 de agosto de 2023, se procedió a la vista de los recursos, interviniendo por la demandante el profesional letrado señor Sebastián Pavez y por la parte demandada el abogado don Víctor Villanueva, quedando la causa en estudio para pasar posteriormente al estado de acuerdo.

Y CONSIDERANDO:

Del recurso de nulidad de la parte demandante.

PRIMERO: El recurrente en representación del demandante invoca la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PBDSXHFFELS

causal del artículo 477 del Código del Trabajo, por haberse dictado sentencia con infracción de ley que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, la que hace consistir en la infracción de los incisos 5º, 6º y 7º del artículo 162 del Código del Trabajo, en cuanto a la sanción de la nulidad del despido por interpretación errónea.

Inicia su exposición mencionando que el Código del Trabajo no define que se entiende por infracción de ley, por lo que se debe recurrir a la doctrina y cita al jurista Raúl Tavorari Oliveros.

Señala que el fallo declara la relación laboral entre su representado y la Ilustre Municipalidad de Vallenar y que la jueza a quo desglosa su razonamiento en los considerandos Vigésimo segundo y Vigésimo tercero que transcribe.

No obstante, para efectos de la nulidad del despido -en el cual se verifica la infracción de ley de los incisos 5º, 6º y 7º del artículo 162-, estimó que ésta no debe aplicarse por considerar que se encontraba sometida la contratación del actor, a un estatuto legal determinado que, en principio, otorgaba una presunción de legalidad, lo que le impedía la evasión de las obligaciones previsionales.

Sostiene que resulta paradójal que se reconoce todos efectos jurídicos de la declaración de la relación laboral pero no acoge la demanda de nulidad del despido, pues el artículo 162 del Código del Trabajo no establece que la sanción de la nulidad del despido es procedente cuando el empleador no es un organismo de la Administración del Estado, o está amparada por una presunción de legalidad.

Esto es razonable por la simple lectura de dicha disposición legal, en conjunto con la legislación relativa a la protección de las remuneraciones, artículos 41 y 58 del Código del Trabajo, artículos 17 y 19 del Decreto Ley 3.500 y el artículo 8 del Código Civil, como lo ha establecido la Excelentísima Corte Suprema en fallos de unificación de jurisprudencia, que aplica a una relación laboral declarada, no sólo algunos derechos propios de este tipo de relación, sino que todos los que desprenden de ella, como la "Ley Bustos" o nulidad del despido.

Expresa que el tribunal a quo debió interpretar correctamente y aplicar las normas infringidas, toda vez que la hipótesis se verifica en la sentencia, como la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PBDSXHFFELS

existencia de la relación laboral, considerando la naturaleza declarativa de la sentencia, el principio de supremacía de la realidad y al fundamento de la sanción de nulidad del despido.

Refiere que la infracción de ley en que incurre la sentencia pugna con el criterio interpretativo de la Excelentísima Corte Suprema y cita los fallos de unificación de jurisprudencia, roles N° 6.604-2014, N° 8.318-2014, N° 6.534-2015, sobre la procedencia de dicha sanción.

Agrega que la naturaleza imponible de los haberes los determina la ley y ésta se presume por todos conocida, conforme el artículo 8° del Código Civil, de modo que las remuneraciones siempre revistieron dicho carácter, lo que lleva a que el empleador debe hacer las deducciones pertinentes y enterarlas en los organismos previsionales respectivos y al no cumplir con esta exigencia se hace acreedor de la sanción establecida en el artículo 162, incisos quinto, sexto y séptimo del Código del Trabajo, ello por el carácter declarativo de derechos de la sentencia recurrida, de tal manera que constata una situación preexistente, por lo que, resulta inconcuso concluir que la obligación se encontraba vigente no desde la dictación de la sentencia, sino que desde el comienzo de la relación laboral. Cita en apoyo de sus argumentos, fallos de la Excelentísima Corte Suprema en causa rol 35.232-2016, rol 7059-2017, entre otros.

Reitera que deduce el recurso de nulidad para invalidar parcialmente el fallo, pues la jueza determinó que existen dos hechos determinados, que el vínculo que unió a las partes fue una relación laboral y que, durante la prestación de servicios no se pagaron las cotizaciones previsionales y no obstante, no accedió a la acción de nulidad de despido, lo que representa una infracción de ley que influye en lo dispositivo del fallo, toda vez que incurre en una errónea interpretación de ley, en circunstancias que, verificada la hipótesis de la norma, es decir, el no pago durante la relación laboral, de todas las cotizaciones previsionales, no condena al pago de las remuneraciones y demás prestaciones que se devenguen hasta la convalidación del pago de las cotizaciones, debido a que considera que la sanción de nulidad fue establecida para empleadores que actúan de mala fe y descuenta las cotizaciones y no las entera, infringiendo de esa



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PBDSXHFFELS

manera el artículo 162 inciso 5°, 6° y 7° del Código del Trabajo.

Verificada la situación fáctica de la norma, procede reconocer los efectos jurídicos de tal hecho y, por ende, todos los derechos y obligaciones que derivan de esa relación, como lo es la aplicación del inciso 7° del artículo 162 del Código del Trabajo; sin embargo, la empleadora hasta la fecha se encuentra en mora de pagar las cotizaciones previsionales, por lo que el despido no ha podido producir ningún efecto por expresa disposición del artículo 162 incisos 5, 6 y 7 del Código del Trabajo.

Respecto a las normas de hermenéutica legal en relación a la causal de infracción de ley del artículo 162 inciso 5°, 6° y 7° del Código del Trabajo, el recurrente cita el artículo 19 inciso primero del Código Civil y que en su virtud, resulta inoficioso consultar si el contenido de la norma guarda o no armonía con su espíritu cuando el tenor es claro.

Reitera que dicho artículo no señala que la nulidad del despido sólo aplica cuando el empleador actúa de mala fe, o descuenta las cotizaciones y no las entera, cuestión que a juicio de la sentenciadora de instancia y por un ejercicio erróneo interpretativo concluye conforme al inciso 5° del precepto legal; entender que la nulidad del despido no procede, es entender que las relaciones laborales y sus efectos contienen intrínsecamente una divisibilidad de los efectos del vínculo laboral, implica declarar una relación laboral de carácter atípica desconociendo el principio de supremacía de la realidad que le asiste a los trabajadores según nuestra legislación y el fundamento protector de los derechos previsionales.

En cuanto al modo como la causal ha influido en lo dispositivo del fallo señala que si el tribunal hubiera aplicado e interpretado correctamente el artículo 162 inciso 5°, 6° y 7° del Código del Trabajo, hubiese dado lugar a la declaración de nulidad del despido, esto es, el pago de todas las remuneraciones y demás prestaciones que se hayan devengado entre la fecha del despido al de la convalidación, al no surtir efecto el despido, por no encontrarse pagadas las cotizaciones de seguridad social por el empleador a la fecha

Tras citar jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema en apoyo a sus argumentos, peticona que se anule parcialmente el fallo por haber incurrido en la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PBDSXHFFELS

causal del artículo 477, por infracción de ley que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, las que se verifican por infracción a los incisos 5º, 6º y 7º del artículo 162 del Código del Trabajo por errónea interpretación, anulando la sentencia parcialmente y acto seguido solicita se dicte la correspondiente sentencia de reemplazo, que acoja la demanda de autos en su integridad, dando lugar a las prestaciones que en ella se contienen.

SEGUNDO: Que antes de entrar al estudio de los recursos interpuestos por ambas partes de este juicio, debe tenerse presente que el recurso de nulidad es un medio de impugnación de derecho estricto, al cual la ley ha rodeado de exigencias que deben ser cumplidas por la parte recurrente, sin dejar de considerarse, que se está atacando la validez de un fallo y no lo que el recurrente pueda estimar como su justicia. En otras palabras, no se trata solamente que la resolución del tribunal a quo no sea del agrado de quien recurre, sino que en su pronunciamiento deben haberse obviado los requisitos que la ley impone.

TERCERO: Que, por otra parte, el recurso de nulidad contemplado en el proceso laboral, se sustenta en dos categorías de causales: la primera de ellas, de carácter genérico, consagrada en el artículo 477 del Código del Trabajo, consistente en infracción sustancial de derechos constitucionales o de ley que hubiese influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo; y la segunda, específica, prevista en las diferentes letras del artículo 478 del mismo texto legal, pudiendo invocarse distintas causales, conjunta o subsidiariamente, pero cada una de ellas fundamentada de manera concreta y coherente con el vicio denunciado.

CUARTO: Cabe tener en consideración que el recurso de nulidad no constituye una instancia, de manera que estos sentenciadores no pueden ni deben revisar los hechos que conforman el conflicto jurídico de que se trata, siendo la apreciación y establecimiento de éstos una facultad exclusiva y excluyente del juez que conoció del respectivo juicio oral laboral, y asimismo, a esta Corte le está vedado de efectuar una valoración de la prueba rendida ante el Juzgado del Trabajo, lo que corresponde únicamente a éste y el cual está dotado de plena libertad para ello, con la sola limitación de no contrariar los principios de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PBDSXHFFELS

la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, siendo el cumplimiento de este límite lo que corresponde controlar, cuando se invoca la correspondiente causal de nulidad.

QUINTO: La causal invocada supone la revisión del juzgamiento jurídico, esto es, el juicio de derecho contenido en la sentencia desde que tiene por objeto consignar fallos ajustados a la ley, restringiéndose, como se ve, exclusivamente al error legal.

En efecto, resulta útil explicitar que la causal del artículo 477 del Código Laboral concierne en forma privativa a la revisión del juzgamiento jurídico, esto es, al juicio de derecho contenido en la sentencia, tarea que implica un examen de lo resuelto en la sentencia con la ley que regula el caso y la referida causal opera sobre diversas conjeturas, a saber:

1.-Contravención formal del texto de la ley, lo que acontece cuando se produce una manifiesta transgresión de la norma, lo que supone su falta de acatamiento; 2.-Falta de aplicación, lo que sucede cuando el juzgador deja de aplicar una ley no obstante que es llamada a resolver el asunto; 3.-Aplicación indebida, se verifica cuando la ley es aplicada a un caso para el que no ha sido prevista y, 4.-Interpretación y aplicación errónea, puede acontecer cuando se sitúa a la ley en un sentido o significado distinto del que corresponde, es decir, no se la entiende; o bien cuando le es atribuido un alcance o finalidad diferente del que se busca a través de ella.

SEXTO: Que al respecto y en relación a la nulidad de despido para funcionarios municipales contratados bajo la modalidad de honorarios, la jurisprudencia ha resuelto:

“...En ese contexto, resulta útil expresar que la materia objeto de la litis ya fue conocida por esta Corte según dan cuenta sentencias dictadas en las causas roles números 41.500-2017; 37.339- 2017; 36.601-2017 y últimamente en los Roles 28.229-2018 , 4.440-2019 y N° 32.749-2018, entre otras, en las que se unificó la jurisprudencia en el sentido que, tratándose de relaciones laborales que tienen como fundamento la celebración de contratos a honorarios con órganos de la Administración del Estado -entendida en los términos del artículo 1° de la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PBDSXHFFELS

ley 18.575-, concurre un elemento que autoriza a diferenciar la aplicación de la punición de la nulidad del despido, esto es, que fueron suscritos al amparo de un estatuto legal determinado que, en principio, les otorgó una presunción de legalidad, lo que permite entender que no se encuentran típicamente en la hipótesis para la que se previó la figura de la nulidad del despido.

Que, en otra línea argumentativa, la aplicación en estos casos, de la institución contenida en el artículo 162 del Código del Trabajo, se desnaturaliza, por cuanto los órganos del Estado no cuentan con la capacidad de convalidar libremente el despido en la oportunidad que estimen del caso, desde que, para ello, requieren, por regla general, de un pronunciamiento judicial condenatorio, lo que grava en forma desigual al ente público, convirtiéndose en una alternativa indemnizatoria adicional para el trabajador, que incluso puede llegar a sustituir las indemnizaciones propias del despido.”(Excma. Corte Suprema causa rol 22.911 de fecha 18 de marzo 2021).

SÉPTIMO: Que, en efecto la sentencia que reconoce la existencia de la relación laboral tiene carácter declarativo y que, por ende, por regla general procede aplicar la nulidad del despido al no encontrarse enteradas las cotizaciones previsionales a la época del término de la relación, tratándose, en su origen, de contratos a honorarios celebrados por órganos de la Administración del Estado o por Municipalidades, concurre un elemento que permite diferenciar la aplicación de la referida sanción, cual es que ellos se suscribieron al amparo de un estatuto legal predeterminado que, en principio, les otorgaba una presunción de legalidad, lo que permite entender que no se encuentran en la hipótesis de quien elude sus obligaciones laborales y previsionales, debiendo en consecuencia ser excluidos de la sanción, al efecto se pueden mencionar entre otros los fallos de unificación de jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema, como son los roles 147535-2023, de 22 de agosto de 2023 y 34.733-2023, de 28 de julio de 2023.

OCTAVO: De tal modo que, analizada la sentencia, en cuanto al reproche efectuado por la demandante en su recurso, en cuanto infracción al artículo 162 del Código del Trabajo, éste no se aprecia, pues como quedó establecido como hecho de la causa, que no existió de parte de la empleadora los presupuestos



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PBDSXHFFELS

legales de la citada norma legal, mal puede sancionarse con la nulidad de despido a la empleadora.

Ello en consonancia al criterio adoptado por la Excma. Corte Suprema, al tratarse de un funcionario contratado a honorarios al amparo del artículo cuarto de la Ley 18.883 y declarada la existencia de la relación laboral entre este funcionario y la Ilustre Municipalidad de Vallenar, por la sentencia judicial, por lo que no procede sancionar con la nulidad de despido, máxime si la Administración del Estado carece de la posibilidad de convalidar el despido, razones que llevan a rechazar la causal de nulidad propuesta en forma conjunta a la principal.

Así las cosas, la normativa legal no ha sido vulnerada en la sentencia que se revisa y ésta ha dado correcta aplicación en los considerandos cuestionados a la jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal, en cuanto a reconocer la relación laboral en aquellos contratos a honorarios de los servidores públicos que cumplen con los elementos propios de la relación laboral, estableciendo un matiz en orden a que se requiere que se declare por sentencia judicial que se trata de una relación laboral, con la limitación que no procede aplicar la sanción de la nulidad de despido por no pago de las cotizaciones previsionales, y ello en atención al mismo fundamento, cual es, la buena fe, la legalidad que el artículo cuarto de la Ley 18.883 otorga a los contratos a honorarios celebrados con las Municipalidades en el cumplimiento de sus fines, por lo que no se advierte infracción a las normas citadas por la recurrente.

NOVENO: Como puede observarse de lo que ha venido exponiendo, el fallo refutado ha seguido la línea argumentativa de la Excma. Suprema en las sentencias que ha dictado con motivo de recursos de unificación de jurisprudencia.

De lo ya expuesto se sigue que no existe la infracción de ley denunciada y a mayor abundamiento, se ha de tener que la causal invocada impide a esta Corte alterar los hechos como lo pretende la parte demandante, con lo cual, la causal no puede prosperar.

Del recurso de nulidad de la demandada.

1.- Causal principal causal principal la contenida en el artículo 477 del Código del Trabajo, por la no aplicación de las normas de los artículos 3,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PBDSXHFFELS

letra b), 7, 8 inciso 1°, todos del Código del Trabajo y con los artículos 1°, 3° y 4° de la Ley 18.883.

DÉCIMO: Argumenta el abogado recurrente que las conclusiones de la jueza del grado, en orden a que al demandante le resultan aplicables las disposiciones del Código del Trabajo, no resulta jurídicamente correcta e infringe la ley e influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo, por cuanto los sucesivos contratos de honorarios suscritos por las partes, no se encuentran regulados por las normas del Código del Trabajo, por expresa disposición del artículo 1° de dicho cuerpo legal, en relación con lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley No 18.883, que aprobó el Estatuto para Funcionarios Municipales.

Añade que el inciso segundo del artículo 1 del Código del Trabajo preceptúa:

"Estas normas no se aplicarán, sin embargo, a los funcionarios de la Administración del Estado centralizada y descentralizada, del Congreso Nacional y del Poder Judicial, ni a los trabajadores de las empresas o instituciones del Estado o de aquellas en que éste tenga aportes, participación o representación, siempre que dichos funcionarios o trabajadores se encuentren sometidos por ley a un estatuto especial" y, en el caso de autos, dicho estatuto especial a diferencia de lo que se sostiene en el fallo objeto de este recurso es el contemplado en el artículo 4° de la Ley 18.883 y por ende no son aplicables las normas del Código del Trabajo, como erróneamente lo determinó la sentencia recurrida.

La Municipalidad de Vallenar, integra la Administración del Estado y sus relaciones con el personal que presta servicios en ella se sujetan a las disposiciones del Estatuto Municipal, en virtud de lo ordenado por el artículo 1° de este mismo cuerpo de leyes, que dispone que *"El Estatuto Administrativo de los funcionarios municipales se aplica al personal nombrado en un cargo de las plantas de las municipalidades"*.

Las disposiciones transcritas recogen, a su turno, la declaración formulada por el artículo 15 de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, en el sentido que *señala "el personal de la Administración del Estado se regirá por las normas estatutarias que establezca la*



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PBDSXHFFELS

ley, en las cuales se regulará el ingreso, los deberes y derechos, la responsabilidad administrativa y la cesación de funciones" y que reitera el artículo 43 del mismo cuerpo legal, al describir las materias que debe contener el Estatuto Administrativo del personal de los organismos señalados en el inciso primero del artículo 21 entre los cuales se encuentran las Municipalidades y los estatutos especiales, cuya existencia permite esa Ley de rango constitucional para determinadas profesiones o actividades.

En virtud de lo anterior, posible resulta concluir que las labores que desempeñó el demandante de autos no corresponde a una relación laboral propia del contrato definido por el artículo 7° del Código del Trabajo, porque sus normas no rigen en las Municipalidades, ni en otros organismos de la Administración del Estado, sino en las materias o aspectos no previstos en los estatutos administrativos que rigen a los funcionarios municipales, y siempre que no sean contrarias a aquéllos.

UNDÉCIMO: Añade que a mayor abundamiento, el hecho que los servicios ejecutados por el actor tengan notas de laboralidad no pueden configurar una relación laboral sometida al Código del Trabajo, porque las referidas condiciones de igual modo pueden pactarse para el cumplimiento de un contrato a honorarios de prestación de servicios en la Administración del Estado para la ejecución de cometidos específicos, en virtud de lo que establece el citado artículo 4° de la Ley N° 18.883 que reconoce expresamente que se podrá contratar sobre la base de honorarios la prestación de servicios para cometidos específicos, conforme a las reglas generales, situación en la que se encontraba el actor desde el inicio de sus funciones en el ente municipal.

Lo anterior, queda de manifiesto en la Circular N°78 emitida por el Ministerio de Hacienda, la que establece las modalidades a que deberá ajustarse las contrataciones a honorarios, la que en su numeral 9 letra c) describe la estructura y contenidos de los decretos y resoluciones que dispongan la contratación a honorarios.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PBDSXHFFELS

Acota que el tribunal, omite señalar que la Municipalidad demandada bajo ningún respecto o circunstancia se encuentra facultada legalmente para contratar al demandante al amparo de las normas del Código del Trabajo.

En efecto, el artículo 3° de la ley N° 18.883, Estatuto Administrativo de los Funcionarios Municipales, restringe la contratación de personal conforme a las normas del Código del Trabajo en los siguientes términos:

“Artículo 3°. - Quedarán sujetas a las normas del Código del Trabajo, las actividades que se efectúen en forma transitoria en municipalidades que cuenten con balnearios u otros sectores turísticos o de recreación. El personal que se desempeñe en servicios traspasados desde organismos o entidades del sector público y que administre directamente la municipalidad se registrará también por las normas del Código del Trabajo...”

Como se puede advertir, sólo en los casos previstos en la norma transcrita es posible contratar personal sujeto al Código del Trabajo, motivo por el cual hacerlo fuera de ese marco implicaría trasgredir precisas normas constitucionales que regulan la competencia y ámbito de actuación de los órganos públicos y que se encuentran contempladas en los artículos 6° y 7° de la Carta Fundamental; norma no aplicada por el sentenciador, y cuya aplicación correspondía dada su importancia.

Es dable indicar que la Municipalidad necesariamente debe respetar el principio de legalidad del gasto, de forma tal que pagar prestaciones no contempladas en el régimen estatutario del personal expondría al Alcalde a un juicio de cuentas y hasta una eventual acción penal por malversación de fondos públicos, no se trata de un capricho contratar a los actores bajo la modalidad de honorarios, es la ley que rige a las Municipalidades la que indica cuando procede la contratación bajo la modalidad de contrato de trabajo (artículo 3 Ley N° 18.883), sostener que la realización permanentes de funciones propias del municipio lo transforma en una contratación regida por el Código del Trabajo, es atentar contra el Derecho Administrativo y la Constitución Política.

DUODÉCIMO: En cuanto a las alegaciones relativas a la causal de invalidación del artículo 477 del Código del Trabajo, se indican como vulneradas



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PBDSXHFFELS

los artículos 1, 3 letra b), 7, 8 inciso primero y el 163 todos del Código del Trabajo, además se infringieron los artículos 1, 3 y 4 de la Ley N° 18.883.

Al respecto señala que la sentenciadora al dar aplicación a las normas citadas del Código del Trabajo infringió a la vez las normas del estatuto administrativo para funcionarios municipales, desde que la demandada no podía suscribir con el actor un contrato de trabajo, por el marco constitucional y legal que rige al Municipio.

DÉCIMO TERCERO: Para un mejor resolver del asunto, se han de señalar los siguientes hechos establecidos en la sentencia conforme al examen del artículo 7 del Código del Trabajo:

1.- Que el actor se desempeñó para la municipalidad demandada desde el día 1 de agosto de 2012 al 19 de diciembre del año 2022.

2.- Que el actor prestó servicios personales en favor de la demandada, conforme lo dice el motivo séptimo, para cuyos efectos se allegaron a la causa Decretos N° 2665, de fecha 14 de julio de 2017, que aprueba la contratación del actor y contrato de fecha 3 de julio de 2017; Decreto N° 4501, de fecha 3 de septiembre de 2018, que aprueba la contratación del actor y contrato de fecha 21 de agosto de 2018; Decreto N° 2894, de fecha 31 de julio de 2019, que aprueba la contratación del actor y contrato de fecha 1 de julio de 2019; Decreto N° 2933, de fecha 25 de noviembre de 2020, que aprueba la contratación del actor y contrato de fecha 2 de noviembre de 2020; Decreto N° 1264, de fecha 9 de mayo de 2022, que aprueba la contratación del actor y contrato de fecha 4 de abril de 2022 y Decreto N° 3402, de fecha 8 de noviembre de 2022, que aprueba la contratación del actor y contrato de fecha 3 de octubre de 2022, todos suscritos por la municipalidad y el actor, en donde se establecen como últimas funciones a realizar por este la de digitador y encuestador en la unidad de la ficha de protección social.

3.- Que del mérito de los documentos es posible dar por acreditado que el actor al menos desde el año 2017 en adelante se desarrolló en funciones que fueron siempre las mismas para la municipalidad demandada, pudiendo tener por comprobado que el señor Villalobos prestó servicios personales para la misma.

4.- Que la demandada no discutió que el actor efectivamente recibía una



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PBDSXHFFELS

contraprestación en dinero por sus funciones, siendo acordado en la audiencia preparatoria que el último de sus pagos habría ascendido a la suma de \$858.456.

5.- Que existió un vínculo de dependencia y subordinación del demandante con la demandada y este elemento se manifiesta de diversas maneras, pudiendo señalarse como características de la existencia del mismo la dependencia personal del trabajador y su inserción en la estructura de la empresa, y entendiendo este vínculo como la sujeción al poder directivo del empleador, puede establecerse su existencia mediante la comprobación de indicios de subordinación, tales como control de asistencia, cumplimiento de horario y jornada, cumplimiento de instrucciones y ordenes; así como indicios de fiscalización, que vendría siendo la supervisión directa, dependencia jerárquica o la obligación de rendir cuenta.

DÉCIMO CUARTO: El considerando noveno hace un análisis de la existencia del vínculo de subordinación y dependencia y se dice entre cosas que de la sola lectura de los contratos analizados en el considerando séptimo se constata en todos la existencia de cláusulas que establecen una jornada laboral de distribuida de lunes a viernes, de 8.30 a 17.18 horas, obligación de registrar ingreso y salida de las labores, así como determinadas circunstancias que habilitan a la realización de descuentos por parte de la municipalidad como ausencias y atrasos, y beneficios tales como permiso, derecho a descanso de maternidad, permisos por matrimonio, derecho a feriado por 15 días completos y viáticos, comprobándose la necesidad de consignar diariamente su asistencia al haberse adjuntado registros de asistencia correspondientes a los meses de septiembre a diciembre de 2022.

DÉCIMO QUINTO: La sentenciadora en el considerando décimo dice que con la prueba testimonial que menciona y los informes acompañados, se puede comprobar que el actor debía dar cumplimiento a jornadas con horarios establecidos, obedecer órdenes de su jefatura, y que tenían derecho a beneficios como permisos administrativos y vacaciones.

DÉCIMO SEXTO: La jueza de la instancia, en el motivo undécimo señala que se ha verificado que en los hechos el señor Villalobos era controlado tanto en



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PBDSXHFFELS

el tiempo en que debía encontrarse a disposición del empleador, así como al cumplimiento de registro de ingreso y salida de sus labores, horarios de trabajo y fiscalización de sus jefatura respecto a las labores que debía cumplir, por lo que -al amparo del artículo 8° ya transcrito- sin importar la denominación que se le haya dado a la relación entre las partes litigantes, esta correspondía a una de naturaleza laboral.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que la Excma. Corte Suprema en los roles 2995-2018, dictada con fecha uno de octubre de dos mil dieciocho, Rol 5-18, dictada con fecha seis de agosto de dos mil dieciocho y 1020-18, datada el uno de octubre de dos mil dieciocho, concluyó que una correcta interpretación del artículo 1 del Código del Trabajo, vinculado con el artículo 4 de la Ley N° 18.883, implica entender la vigencia de dicho cuerpo legal respecto de las personas naturales contratadas por un órgano del Estado, que suscribió sucesivos contratos de prestación de servicios a honorarios, al amparo del estatuto especial de dicho órgano público, en las condiciones previstas por el Código del Trabajo, indica la primera de esas sentencias reproducida por la segunda en términos semejantes, que los servicios prestados *“revelan con claridad la existencia de un vínculo laboral entre las partes, atendido el desarrollo práctico que en la faz de la realidad concreta tuvo dicha relación, surgiendo indicios que demuestran, en los términos descritos en el artículo 7 del Código del Trabajo , una relación sometida a su regulación, que configuran una evidente prestación de servicios personales, ligada a dependencia y subordinación y por la cual la demandante recibía en cambio una remuneración, en condiciones que no pueden considerarse como sujetas a las característica de especificidad que señala dicha norma, o desarrollados en las condiciones de temporalidad que indica, por lo que corresponde aplicar el Código del Trabajo”*.

DÉCIMO OCTAVO: Que esta Corte comparte los elementos de juicio desarrollados por la sentenciadora conforme se ha dichos en los motivos décimo tercero al décimo sexto de la presente sentencia, para establecer que al demandante le deben ser aplicadas las normas del Código del Trabajo, conclusiones que guardan armonía con los fallos de la Excelentísima Suprema



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PBDSXHFFELS

citados en el motivo que antecede, por lo cual, no podrá modificar por esta vía los hechos establecidos en la sentencia refrendados por la jurisprudencia ya mencionada, con lo cual, esta causal principal debe ser desestimada.

Primera causal subsidiaria infracción del artículo 477 en relación con la norma del artículo 171 del Código del Trabajo

DÉCIMO NOVENO: Que, respecto de la primera causal de nulidad planteada en forma subsidiaria, del artículo 477 del Código del Trabajo y en que señala como norma infringida al artículo 171 en relación al 160 N°7 del mismo texto legal, plantea el recurrente, que no correspondía aplicar el Código del Trabajo a una relación civil a honorarios, y por ello resultaba del todo inaplicable la institución del autodespido, por cuanto nunca existió contrato de trabajo y por tanto no ha podido prosperar la demanda de autodespido, pues nunca existió para el Municipio la obligación de cotizar.

Que esta causal, según se analizó en el presente fallo, es de derecho estricto y exige de su interposición el desarrollo de la causal en forma precisa, que permita a esta Corte revisar el razonamiento jurídico en la aplicación errada de una norma legal, sin que resulte suficiente una alegación genérica de descontento por no haber compartido la sentenciadora, la tesis del recurrente, como lo sugiere en su libelo al reiterar argumentos de su contestación de la demanda y que el tribunal expresamente se hizo cargo en el motivo Décimo quinto de su fallo.

VIGÉSIMO: Que como se ha establecido, la sentenciadora en los considerando décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo, décimo noveno y vigésimo, la sentenciadora arriba a la convicción que además de existir una relación laboral por los elementos que se acreditaron, la circunstancia de producirse lagunas en sus cotizaciones durante veinte años, imputable a la demandada, ciertamente se dañó el monto de la futura pensión del actor, lo que fue calificado por el tribunal como de la suficiente gravedad para acoger el autodespido; pues bien, ese convencimiento a que arriba el tribunal a quo, pertenece a su exclusiva facultad de apreciar la prueba y determinar la existencia de hechos en virtud de los cuales arriba a determinadas conclusiones que son del



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PBDSXHFFELS

todo fácticas y en que esta Corte se encuentra impedida de revisar.

Así las cosas, al tratarse el recurso de nulidad de derecho estricto, no procede invocar una causal de infracción de ley y fundarla en alegaciones que cuestionan los hechos o el ejercicio de sujetar los hechos probados a una interpretación de una norma jurídica que le resulta conveniente, puesto que el recurrente sólo puede construir la causal, señalando aquel razonamiento jurídico errado del fallo, que muestra la incoherencia, lo absurdo e ilógico del sentenciador.

Así las cosas, habiéndose limitado a reiterar el mismo cuestionamiento de los elementos fácticos del fallo, la causal así planteada no podrá prosperar, por cuanto no se advierte infracción a las normas legales que el recurrente denuncia como infringidas por la sentenciadora.

Segunda causal subsidiaria, la del artículo 478, letra c) del Código del Trabajo.

VIGÉSIMO PRIMERO: Señala el demandado que de la sola lectura de la sentencia es posible apreciar que, a partir de los hechos materiales establecidos el sentenciador ha arribado a conclusiones jurídicas erradas, confiriéndole en particular, a la relación civil de prestación de servicios, que existía entre las partes, una calificación equivocada, cuando los mismos, constitutivos de una relación de prestación de servicios honorarios, regida por la Ley N° 18.883, han sido calificados como una relación laboral regida por las normas del Código del Trabajo.

En el análisis de la presente causal, menciona que el fallo impugnado en forma errónea califica una relación de prestación de servicios a honorarios, cuya fuente es el propio convenio, como una relación laboral del Código del Trabajo.

Explica que la propia sentencia recurrida ha declarado que entre las partes existe una relación laboral, por ende la Municipalidad antes de la dictación del fallo actuó de buena fe y amparada en un estatuto legal determinado, esto es, Ley N° 18.883, que en lo relevante y sin quitar importancia al resto de su articulado, en el artículo 3 prescribe los casos excepcionales que la Municipalidad puede contratar bajo la forma de contrato de trabajo, no encontrándose el demandante en ninguna



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PBDSXHFFELS

de las hipótesis, ergo, no se puede tildar de "grave", el hecho de haber incumplido en el pago de cotizaciones previsionales y de salud en circunstancias que el Municipio no estaba en un imperativo legal de hacerlo, salvo en lo que se refiere a la retención, recaudación y pago al arca fiscal de los montos exigidos para los funcionarios a honorarios actualmente.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Respecto a esta causal, el legislador exige mantener inmutables las conclusiones fácticas del tribunal inferior, restricción que deben respetar tanto la parte recurrente en sus planteamientos como este tribunal de nulidad, al momento de analizar la procedencia de alterar la calificación jurídica que se hubiere asignado a los hechos que se tuvo por probados.

Por tanto, la impugnación y la correspondiente revisión han de realizarse respetando tales hechos, sin poderse agregar conclusiones fácticas diversas de las fijadas y sin que pueda prescindirse tampoco de las que fueron determinadas en el fallo.

VIGÉSIMO TERCERO: El tratadista Lanata Fuenzalida en este orden de ideas manifiesta que este motivo era uno de los fundamentos del inicial recurso de apelación laboral, contemplado en el texto original introducido por la ley N° 20.087.

No se trata de permitir la revisión de los hechos en sí, sino solamente de la calificación que de ellos ha efectuado el a quo, como ocurriría, por ejemplo, si establecido un determinado hecho se indica que constituye tal o cual causal.

No se trata, entonces, de la revisión del establecimiento mismo de los hechos, atribución exclusiva del tribunal del fondo, sino de una cuestión eminentemente jurídica, que no concordaba de manera alguna con la idea de la apelación, por ello, en teoría, parece inobjetable que se haya recogido como fundamento del recurso de nulidad (Lanata, 2011:186).

Por su parte. Astudillo Contreras señala:

Al abordar la exigencia de la motivación jurídica de una sentencia veremos nuevamente que el proceso de aplicación de la ley es complejo y que, al menos para su presentación esquemática, está compuesto de fases diversas que parten desde la elección de la norma legal aplicable, su interpretación, la subsunción de los hechos probados en esa norma y la aplicación propiamente dicha, que



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PBDSXHFFELS

conduce a la solución del caso. Dentro de ese proceso se inserta la "calificación jurídica" que, por cierto, corresponde a una cuestión de derecho, desde que se refiere, a fin de cuentas, a la determinación de si un hecho establecido se encuentra regulado por la norma legal que resuelve el asunto. Esto que se dice lo hace ver el citado artículo 478 letra c) al señalar que la revisión permitida a través de la causal que establece esa norma tiene un límite, esto es, que con ella no se puede "modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior", dejando de ese modo en evidencia su alcance estrictamente jurídico (Astudillo, 2023:142)

VIGÉSIMO CUARTO: En consecuencia, para que esta Corte se encuentre en condiciones de revisar si la calificación jurídica de la relación entre las partes efectuada por el tribunal de base fue acertada o no, debe estarse forzosamente a los hechos que resultaron acreditados en la sentencia definitiva que se impugna.

VIGÉSIMO QUINTO: A la luz de los hechos acreditado por el tribunal del grado, consignados en el motivo décimo tercero de la presente sentencia, es posible sostener que las alegaciones que invoca el abogado recurrente van contra los hechos que la jueza de la causa tuvo por establecidos y como ya se adelantó, estos resultan inamovibles y no pueden ser objeto de modificación por esta Corte.

En efecto, la jueza a-quo tuvo por acreditada la existencia de un vínculo de subordinación y dependencia y demás presupuestos fácticos que exige el artículo 7 del Código del Trabajo que conducirían necesariamente a la aplicación de las normas de carácter laboral.

Luego, no pueden tener cabida las alegaciones de quien recurre en la medida que por medio de su impugnación pretende insertar hechos diferentes de aquellos que se dieran por ciertos, de todo lo que se sigue que esta segunda causal de nulidad debe ser desestimada

Por estas consideraciones, normas citadas, y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 474, 478, 488 y 482 del Código del Trabajo, **SE RECHAZA, sin costas**, los recursos de nulidad deducidos por el abogado señor Pedro Ignacio Peña Sánchez, por la parte demandante, y el abogado don Víctor Villanueva Gómez, en representación de la demandada Ilustre Municipalidad de Vallenar, en contra de la sentencia definitiva de fecha veintiséis de mayo del año



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PBDSXHFFELS

en curso, dictada por doña Kerima Schichaschwili Carvajal, Jueza Titular del Segundo Juzgado de Letras de Vallenar, la que, por consiguiente, **no es nula.**


Redacción del ministro don Pablo Bernardo Krumm de Almozara.


Regístrese, comuníquese y devuélvase.


RUC N° 23-4-04456218-9


RIT O-32-2021


N°Laboral - Cobranza-99-2023.


 **Pablo Bernardo Krumm De Almozara**
Ministro(P)
Corte de Apelaciones
Doce de septiembre de dos mil veintitrés
11:10 UTC-3



 **Aída Inés Osses Herrera**
Ministro
Corte de Apelaciones
Doce de septiembre de dos mil veintitrés
10:21 UTC-3



 **Marcela Paz Ruth Araya Novoa**
Ministro
Corte de Apelaciones
Doce de septiembre de dos mil veintitrés
12:04 UTC-3



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PBDSXHFFELS

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Copiapó integrada por Ministro Presidente Pablo Bernardo Krumm D. y los Ministros (as) Aida Osses H., Marcela Paz Ruth Araya N. Copiapo, doce de septiembre de dos mil veintitres.

En Copiapo, a doce de septiembre de dos mil veintitres, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PBDSXHFFELS

CERTIFICADO N.º DAF-C04197-2023

Teresa Lucía Illanes Morales, Directora de Administración y Finanzas (S), de La Ilustre Municipalidad de Vallenar, que suscribe certifica que:

De acuerdo a lo solicitado en el Memo N° 307 de la Dirección Jurídica, existe disponibilidad presupuestaria para:

- En el marco del pago de sentencia de fecha 16/05/23 y confirmada por la corte de apelaciones de Copiapó con fecha 22/11/23, en causa O-2-2023 Caratulada Villalobos, respecto de la cual se acogió dicha demanda, en parte y condeno a la Ilustre Municipalidad de Vallenar, un pago por la suma única y total de \$19.966.255.- (Diez y nueve millones novecientos sesenta y seis mil doscientos cincuenta y cinco pesos)

Dicho valor será imputado a la cuenta 215.26.02.000.000.000 "Compensación por daños a Terceros y/o a la Propiedad", Área de gestión 1-26-26 del presupuesto municipal vigente.

LAAC



Firma Electronica Avanzada
Teresa Lucía Illanes Morales
Directora (S) Dirección de
Administración y Finanzas
Fecha: 14/12/2023 10:43:49 -0300

VALLENAR, 14/12/2023



Este documento ha sido suscrito por medio de una Firma Electronica Avanzada según lo señalado en la Ley N° 19.799.
El documento original puede ser visualizado en <https://aplicaciones.vallenar.cl> ingresando el siguiente código de verificación :
d2ng20231214-02125

Vallenar
Avanzada